Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 25 de Agosto de 2017.

Y VISTOS:

Los rotulados “B., C. E. s/ Tentativa de Hurto” (Expediente número 100.308, folio 1, año 2017, letra B; Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, Carpeta número 9.149), donde a fojas 32/5 dedujo impugnación extraordinaria el Fiscal Héctor Iturrioz contra el auto interlocutorio de fojas 30 dictado por Mariel Alejandra Suárez, Jueza de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia, que sobreseyó a C. E. B. y J. A. M., por el delito que se les atribuía: Tentativa de Hurto Agravado (Código Penal, artículo 42, 45 y 163 inciso 6), presuntamente cometido el veintitrés (23) de Octubre de 2016.

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente explica en su escrito que la Apertura de la Investigación Preparatoria tuvo lugar el día veinticuatro (24) de Octubre de 2016 y la Magistrada actuante dispuso un plazo de seis (6) meses para la clausura de dicha etapa.

Que, consigna Iturrioz en el memorial de fojas 32/5 (negrita y subrayado en el original), que “… el plazo originalmente dispuesto para concluir con la etapa de investigación penal preparatoria, fenecía el día 24 de Abril del corriente año; y si se detraen los cuatro (04) días durante los cuales los plazos estuvieron suspendidos, la nueva fecha para presentar la Acusación Pública de forma tempestiva, se trasladaba hacia el día viernes 28 de Abril de 2.017, por cuanto y realizándose una interpretación armónica y por ende una exégesis correcta de los postulados que regulan la actividad, el memorial de Acusación Pública podía presentarse incluso las dos primeras horas del día 2 de Mayo de 2.017 (el lunes 01/05/17 fue feriado).”

Que, entonces, “… el requerimiento de elevación a juicio fue presentado por quien suscribe precisamente en el lapso de gracia referenciado párrafos atrás; es decir el día 02 de Mayo de 2.017 a las 07:23 hs.; es decir presentada en tiempo útil (…)”.

Que, sin embargo, la impugnación de marras no ofrece motivos jurídicos tendientes a que la Sala se aparte del criterio por ella establecido en el precedente “Provincia Del Chubut contra J., J. D. y otro” (Expediente número 21.714, letra P, año 2009; sentencia del diecinueve (19) de Septiembre de 2011). Tal omisión provoca que el remedio sea inadmisible,

por infundado (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 apartado cuarto y concordantes).

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 32/5 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 apartado cuarto, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Panizzi – Pfleger.-